



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2019-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 121/2012**

**RECURRENTE: ESTADO DE CHIAPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Guillermo Rafael Velázquez Esquinca y Diego de Jesús Zúñiga Martínez, en su carácter de delegados del Estado de Chiapas.	037951
Oficio 400 04 01 02 01 2019 5030 suscrito por José Alonso Virgen Martínez, Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT).	040667

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Guillermo Rafael Velázquez Esquinca y Diego de Jesús Zúñiga Martínez, en su carácter de delegados del Estado de Chiapas, cuya personalidad está reconocida en la controversia constitucional de la cual deriva el presente asunto, por medio del cual promueven "RECURSO INNOMINADO" para efectos de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise la sentencia de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el presente recurso de reclamación, y en especial, para que revise la multa impuesta a los recurrentes en la referida sentencia.

En atención a lo anterior, no ha lugar a admitir a trámite dicho recurso toda vez que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la procedencia de algún medio de impugnación diverso a los recursos de reclamación y de queja previstos en los artículos 51 y 55, respectivamente, de dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que las sentencias definitivas dictadas por el Pleno o por alguna de las Salas de este Tribunal Constitucional constituyen cosa juzgada y causan ejecutoria, por tanto, son irrecurribles, además que ni en la Constitución general, ni la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece la posibilidad de impugnarlas. Lo anterior tiene su fundamento, por analogía de razón, en la tesis sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**"RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2019-CA DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 121/2012

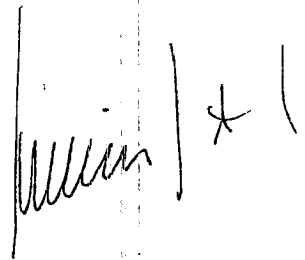
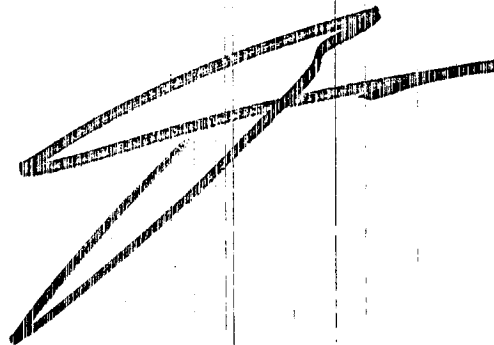
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.<sup>1</sup>

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, suscrito por el Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el cual informa sobre las acciones tendentes al cobro de la multa impuesta a Guillermo Rafael Velázquez Esquinca y Diego de Jesús Zúñiga Martínez, delegados del Estado de Chiapas, mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



FEM/JEOM

<sup>1</sup>Tesis 2a. XCI/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.